

377R2737

10. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 316/29

REGLAMENTO (CEE) Nº 2737/77 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 537/70 por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción a determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/68 del Consejo de 12 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores (**), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 338/77 (***) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/68, los Estados miembros pueden ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción en lo que se refiere a determinados criterios de las normas de calidad, con objeto de que los exportadores puedan cumplir las exigencias comerciales de determinados terceros países;

Considerando que las medidas fitosanitarias que existen en el Japón imponen el cultivo de los bulbos de *Hyacinthus orientalis* importados pro lo menos durante un año antes de que se admita su comercialización; que, durante dicho año, el calibre de los bulbos de *Hyacinthus orientalis* aumenta por lo menos 2 centímetros;

Considerando que es conveniente tener en cuenta dicha situación y adaptar el calibre mínimo de los bulbos considerados exportados al Japón;

Considerando que procede completar en consecuencia las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 537/70 de la

Comisión, de 23 de marzo de 1970, por el que se autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas que constituyan excepción a determinados criterios de las normas de calidad aplicables a las exportaciones a terceros países de bulbos, cebollas y tubérculos de flores (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2971/76 (**);

Considerando que es conveniente limitar la vigencia del presente Reglamento a un periodo que permita evaluar su eficacia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de plantas vivas y productos de floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 537/70 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1 se añade la mención «*Hyacinthus orientalis*».
2. En el Anexo se añade el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(*) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

(**) DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

(***) DO nº L 48 de 19. 2. 1977, p. 2.

(*) DO nº L 67 de 24. 3. 1970, p. 10.

(**) DO nº L 339 de 8. 12. 1976, p. 17.

ANEXO

Denominación de los productos	Tipo de envase	Tercer país de destino	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
<i>Hyacinthus orientalis</i>	cualquier envase	Japón	12 cm	12-14